

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 2 de marzo de 2021

Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-00055 00
Accionante : JADER ARLEY TORO POSADA
Accionado : UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV
Asunto : REMITE POR COMPETENCIA

ACCIÓN DE TUTELA

Asignada por reparto la acción constitucional de la referencia, se observa que el señor JADER ARLEY TORO POSADA, identificado con la C.C. No. 1.039.450.664, interpuso acción de tutela contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la integridad personal, vida digna, vivienda, mínimo vital y petición.

Ahora bien, en cuanto a la competencia de la que está investido este Despacho para conocer las acciones de tutela, se tiene, que esta debe ser asumida de forma general **en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza del derecho del que se solicita el amparo**, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991, que a tenor literal expresa:

*“CAPITULO II
Competencia*

Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”. (Negrilla fuera del texto)

Adicionalmente el Decreto 1983 de 2017 por el cual se modifican las reglas de reparto con respecto a la acción de tutela, reitera lo mencionado así:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: . (Negrilla fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, este Despacho carece de competencia para conocer de la presente acción constitucional, como quiera que la presunta violación de los derechos del accionante se originan en la ciudad de Sincelejo, lugar en el que se encuentra reubicado hace más de 12 años, conforme se lee en lo expuesto en el hecho 8º de la solicitud de amparo, en consecuencia, el lugar de los hechos donde se materializa la vulneración y amenaza de los derechos fundamentales invocados es el Departamento de Sucre, municipio de Sincelejo, imponiéndose legalmente el

deber de remitir la Acción de Tutela a los Juzgados Administrativos de Sincelejo (Reparto).

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente acción constitucional.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el expediente a los Juzgados Administrativos de Sincelejo - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

TERCERO: Comuníquese el contenido del presente proveído al accionante¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
JUEZ**

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA

¹ Servijuridica12@gmail.com

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac98c98f26d3c1917a6ff4981d38863efa2f17ced990ecee0c90dffa554782d

Documento generado en 02/03/2021 09:54:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>